



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: María Teresa Calderón Valencia.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
- FOMAG.
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00300-00

ACTA N° 22

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 PM) del día jueves catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado de la parte demandante: RICARDO SIERRA BERMUDEZ CC. N° 1.032.406.174 y la T.P. N° 241.957 del C. S. de la J. Dirección: Manzana B Casa 12 Barrio Colinas del Norte. Cel: 3112009332 Correo electrónico: oficinaprocesojuridico@gmail.com.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a RICARDO SIERRA BERMUDEZ con T.P. N° 241.957 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, según la sustitución de poder que hace la abogada PAOLA MICHELE PEREA PERDOMO, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

DESPACHO: En este estado de la diligencia y en atención a la solicitud visible a folio 89 del plenario, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Doctor MIGUEL ÁNGEL SOTOMAYOR SEGRERA identificado con C.C N° 1.110.512.613 de Ibagué y con T.P. No. 252.005 del C.S. de la J, como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG:** Al momento de contestar la demanda, la entidad propuso como excepciones las que denominó "*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; buena fe, régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente, prescripción, inexistencia de la vulneración de principios legales, inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada; falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir acto administrativo y reconocer derecho reclamado e innominada/genérica.*"¹

Por su parte, el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** propuso excepciones que denominó: "*falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial por expresa disposición legal, ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación,*

¹ Fls. 71-72

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: María Teresa Calderón Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00300-00
 Audiencia Inicial - Sentencia

estricta sujeción de los actos acusados a la normatividad aplicable al asunto, incapacidad de la parte actora para desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado y reconocimiento oficioso de excepciones”²

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia, razón por la cual procederá el Despacho a resolver la excepción de *falta de legitimación por pasiva* propuesta tanto por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG como por el ente territorial Municipio de Ibagué, en los siguientes términos:

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hizo consistir ésta excepción en que el acto administrativo demandado no fue expedido por esta entidad. Destacó que su naturaleza es ser una cuenta especial de la Nación, sin personería, consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades territoriales reconozcan a su planta de docentes, y por lo tanto, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, contiene la voluntad de la Secretaría de Educación Territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda.

Por su parte, el Municipio de Ibagué como fundamento de su excepción expresó que el ente territorial no es el idóneo para salvaguardar el derecho supuestamente vulnerado, en tanto afirmó que el FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales pretendidas en el medio de control de la referencia, en los términos del artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y destacó que la Secretaría de Educación es un instrumento para su funcionamiento en ésta región, aunado a que el acto administrativo cuya nulidad se pretende fue proferido directamente por el FOMAG.

Para resolver esta excepción, debe indicarse inicialmente que el concepto de legitimación en la causa ha sido definido por la doctrina y por la jurisprudencia, como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada, y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

En este orden de ideas, como quiera que lo pretendido por la demandante dentro del presente asunto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, resulta del caso anotar que la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 5 determinó: “*El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...).*”

A su turno, la Ley 962 de 2005 por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, dispuso en su artículo 56 lo siguiente: “**RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE**

² FI 55-59

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: "(...)." *No hay duda de que es a la administración representada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.(...)."3*

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales, los cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos, los suscriben, es en representación de dicho fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En consecuencia, es claro que los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen una relación sustancial para comparecer a este proceso en calidad de demandado, máxime que la argumentación se encuentra destinada a debatir el derecho reclamado por la accionante, de modo que más que una excepción previa es de fondo, y sobre la procedencia o no del derecho se resolverá en la sentencia.

En virtud de lo anterior, las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formuladas por la entidad demandada FOMAG y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, **NO PROSPERAN.**

Consecuencia de lo anterior, y tal como lo señala el artículo 365 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.⁴, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable las excepciones previas.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección "B", CP, Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12). - 14 de febrero de 2013.

⁴ Ver sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Nro. Interno (21873) del 05 de abril de 2018, C.P.: Jorge Octavio Ramírez

Para tal fin se fija como agencias en derecho⁵, a favor de la parte demandante y a cargo del FOMAG y del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, la suma de dos (02) salarios mínimos legales diarios vigentes, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación, argumentó el apoderado judicial del Municipio de Ibagué en el libelo demandatorio se presenta una precaria formulación del concepto de violación, en el cual no se desarrollan los cargos de nulidad, las normas que amparan sus hechos y pretensiones, además de no sustentarse la violación de las normas alegadas como transgredidas.

En consecuencia, habrá de indicarse que el artículo 306 *del CPACA* determina que los aspectos no regulados allí, deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Atendiendo dicha remisión normativa, el C.G.P. en el artículo 100 establece las excepciones previas que pueden proponerse, entre las cuales está la de "5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

En consecuencia, resulta pertinente destacar que el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento⁶ abordó el estudio de la excepción objeto de estudio y en consecuencia, consideró:

"Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia. (Subraya el Despacho).

Ahora bien, examinado el escrito de la demanda y particularmente, el acápite denominado "concepto de violación", evidencia éste Despacho que si bien la carga argumentativa realizada por la parte actora no fue específica, la parte demandante

⁵ Acuerdo 1887 de 2003 –Capítulo III-Numeral 3.1.2
⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 24 de octubre de 2018, Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16).
⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 25 de enero de 2015, Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

hizo uso de fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, cumpliendo con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuales debía accederse a la pretensión invocada, debido al retardo en el pago de las cesantías al personal docente; razón por la referida excepción **NO PROSPERA**.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la entidad demandada FOMAG y MUNICIPIO DE IBAGUÉ y **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación, formulada por la entidad demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia **CONDENAR** en costas a favor de la parte demandante y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE IBAGUÉ. Fijar como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios diarios mínimos legales vigentes; las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin recurso.

Ministerio Público: Sin observación.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Como las demás excepciones propuestas por los demandados están formuladas de mérito, dependen de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y están atadas al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG: Cuando contestó la demanda, la entidad manifestó que los hechos 1°, 2° y 7° son ciertos. Adicionalmente, manifestó que los hechos 3°, 4° y 6° no son ciertos y finalmente, en lo que respecta al hecho 5° precisó que no es un hecho sino un supuesto de jurisprudencia y de ley⁸.

⁸ FI 68

Municipio de Ibagué: al momento de contestar la demanda, señaló que los hechos 1°, 2°, 3°, 4° y 7° son ciertos. Así mismo, refirió que el hecho 5° obedece a una situación jurídica y que el hecho 6° es una consideración subjetiva del demandante.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. La demandante, por prestar sus servicios como docente a favor del Municipio de Ibagué el 28 de marzo de 2016 solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales para reparación de vivienda (C – I Fls. 7 – 9).
2. El 25 de noviembre de 2016 mediante resolución N° 00002933, el Municipio de Ibagué, reconoció a la demandante las cesantías solicitadas (C – I Fls. 7 – 9)
3. El 21 de marzo de 2017 se realizó el pago de la prestación a la demandante, por intermedio de la entidad bancaria BBVA (C – I Fl. 10)
4. El 15 de mayo de 2017 la demandante solicitó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías (C – I Fl. 6 frente y vuelto).
5. Mediante oficio 2017RE5780 del 26 de mayo de 2017 la entidad demandada resolvió negativamente la anterior petición.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si “El acto administrativo demandado, esto es el oficio N° 2017RE5780 del 26 de mayo de 2017 -que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la parte demandante- está ajustado o no a derecho, para lo cual debe analizarse si la señora María Teresa Calderón Valencia tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías?”

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Se declara fallida esta etapa ante la inasistencia de los apoderados de las entidades demandadas.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas

por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 5 al 13 del expediente.

PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fis. 66).

Adicionalmente, corresponderá **NEGAR** por innecesaria la solicitud del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de oficiar a la Secretaría de Educación Municipal, para que remita los antecedentes administrativos de la demandante toda vez que, con la prueba que obra en el expediente, es suficiente para decidir de fondo el asunto.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fis. 39-49).

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin recursos.

Ministerio Público: Conforme.

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde de la segunda etapa del proceso (audiencia de pruebas) de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin recursos.

Ministerio Público: Conforme.

Efectuadas las anteriores precisiones y atendiendo a que se prescindió del término probatorio, el Juzgado continuando con la presente diligencia se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, y por tal razón se concede a cada una de las partes el término de hasta siete (7) minutos para que expongan sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene proceda a presentar sus alegatos de conclusión.

Parte demandante: Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video (**Min 53:06 a 55:36**).

Ministerio Público: Emitió concepto el cual queda registrado en sistema de audio y video (**Min 55:36 a 58:20**).

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: María Teresa Calderón Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00300-00
 Audiencia Inicial - Sentencia

procesal, encuentra el Despacho que están acreditados los presupuestos procesales, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

SENTENCIA

Habiéndose expuesto en precedencia los hechos que dieron origen a la presente demanda, las pretensiones elevadas por la parte demandante, las normas violadas y el concepto de la violación, el Despacho se abstendrá de volver sobre estos puntos.

COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

Así las cosas, recuerda el Despacho que el **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si:

“El acto administrativo demandado Oficio N° 2017RE5780 del 26 de mayo de 2017 -que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la parte demandante- está ajustado o no a derecho, para lo cual debe analizarse si la señora María Teresa Calderón Valencia tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías?”

HECHOS PROBADOS

Ahora bien, como hechos probados relevantes para resolver el litigio encontramos los que a continuación se relacionan:

| | |
|--|----------|
| La señora María Teresa Calderón Valencia, solicitó el 28 de marzo de 2016 , el reconocimiento y pago de cesantía parcial para reparación de vivienda, conforme se observa de la resolución No. 00002933 del 25 de noviembre de 2016 , mediante la cual se resolvió la petición presentada (reconociendo y ordenando el pago de la cesantía parcial para reparación de vivienda). | Fls. 7-9 |
| Que el 21 de marzo de 2017 , el Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A, realizó el pago de las cesantías parciales por intermedio de entidad bancaria. | Fl. 10 |
| El día 15 de mayo de 2017 , la demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías. | Fl. 6 |

| | |
|--|-------|
| | |
| Que mediante oficio No. 2017RE5780 del 26 de mayo de 2017 , notificado el 17 de junio de 2017, la entidad demandada negó la petición referida en precedencia. | Fl. 5 |

EL AUXILIO DE CESANTÍA Y LA SANCIÓN MORATORIA.

Desde el artículo 53 de la Constitución Política se establece que “*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*”, además de consolidar principios mínimos como “*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil (...); irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...)*” finaliza indicando que “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

Significa lo anterior, sin desconocer la existencia de regímenes generales, especiales, privados, incluso, en principio de libre negociación por las partes, que todos los trabajadores sin distinción, están amparados por los **principios mínimos** establecidos en la Constitución Política.

En lo relativo a la aplicación de la ley 1071 de 2006 (por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación) a los docentes oficiales, el artículo segundo de la citada disposición, estableció que dentro de los destinatarios de esta ley se encontraban los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, incluyendo obviamente a los docentes oficiales.

De otra parte, en los artículos 4 y 5 de la citada disposición, se reguló el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías, sus términos y las sanciones respectivas, estableciendo lo siguiente:

« [...] *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo [...]»

Así mismo, frente a la sanción moratoria, el artículo 5 reguló:

« [...] *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del*

servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este [...]» (subraya fuera texto).

De la normatividad transcrita se observa que el legislador no sólo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que además le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo; no obstante, si la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.

De otra parte, en cuanto a la aplicación de la ley 1071 de 2006 a los docentes, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-486 de 2016 declaró inexecutable el artículo 89 de Ley 1769 de 2015 "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016", en tanto estimó que con la modificación realizada por la Ley 1769 de 2015 el nuevo régimen de pago de las cesantías de los docentes afectaba los intereses de los mismos, razón por la cual señaló:

"En concepto de la Sala, la modificación que se introdujo por el legislador al régimen de pago de las cesantías de los docentes se concreta en dos aspectos. La ampliación del plazo para pagarlas y la disminución de la sanción en la cancelación de los intereses de mora por incumplimiento de esta obligación.

Estas dos medidas afectan, en principio, los intereses de los trabajadores y, al incidir en el pago de las cesantías, puede concluirse que la medida es, prima facie, restrictiva. Sin embargo, podría argumentarse en contra de esta conclusión que el plazo y los intereses por mora son aspectos accesorios y que el legislador no tocó ni 'el núcleo' esencial, ni el contenido específico del derecho a las cesantías, sino que instrumentalizó determinada forma de pago.

Este contra argumento, sin embargo, pasaría por alto el sentido mismo de las cesantías. El plazo para su pago tiene relevancia pues, precisamente, pretenden auxiliar a la persona que se queda temporalmente sin trabajo, razón por la cual es necesario que el lapso de espera sea razonable y, aunque no le corresponde a la Corte establecer cuál es, exactamente, ese plazo razonable, sí es claro para este tribunal que ampliarlo, sin razones poderosas para hacerlo, es inconstitucional. En lo que tiene que ver con el interés por mora ocurre algo semejante. La razón por la cual en algunas normas sustantivas el legislador ha incorporado la sanción de un día de salario por cada día de mora es, precisamente, porque una persona sin trabajo sufre cada día una lesión intensa a su mínimo vital. Una vez más, lo anterior no significa

que esta sea la única forma válida de calcular tal interés, pero su modificación por otra fórmula debe basarse en razones constitucionales que justifiquen la regresión.

Por otra parte, es imprescindible señalar que el análisis de regresividad sí admite 'pasos atrás', pero que la carga de justificarlos radica en quien impone la medida, es decir, para el caso de las leyes, en el Congreso de la República. En este trámite, sin embargo, no existe una justificación específica y satisfactoria que, en el proceso de elaboración de la ley, explique la decisión de modificar el plazo y la sanción por mora en el pago de las cesantías. Y ello es explicable, en la medida en que se trata de una norma incluida en una ley que trataba un aspecto totalmente distinto, según se ha concluido en el estudio por violación al principio de unidad de materia.

Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales. (Subraya el Despacho).

A su turno, la Corte Constitucional⁹ en Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017 consideró que en virtud al derecho a la igualdad, es procedente el reconocimiento de indemnización moratoria a favor de los docentes oficiales por el pago tardío de las cesantías, establecido en el régimen general de Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, concluyendo lo siguiente:

"9. Conclusiones

9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

*9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, **unificará la jurisprudencia sobre el particular.** Lo anterior, por cuanto:*

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 336 de 2017. MP. Iván Humberto Escruería Mayolo. 18 de mayo de 2017.

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(...).

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación¹⁰ sobre el mismo tópicó fijó las siguientes reglas:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala Plena. Radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01. CE-SUJ-SII-012-2018. 18 de julio de 2018.

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

(...)."

Significa lo anterior que, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecido en el régimen general de Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, con sustento en las reglas fijadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las cuales son acogidas en su integridad por el Despacho.

CASO CONCRETO:

Está acreditado en el proceso que la señora María Teresa Calderón Valencia, el 28 de marzo de 2016 solicitó a su favor el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, como se advierte de la resolución N° 00002933 del 25 de noviembre de 2016 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué¹¹.

La Ley 1071 de 2006 en su artículo 4º, parágrafo, establece que en caso que la entidad observe que la solicitud para el pago de cesantías estuviere incompleta, lo debe informar al peticionario para que éste subsane o allegue los documentos faltantes; lo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

¹¹ Fls 7-10.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Demandante: María Teresa Calderón Valencia
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
 Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00300-00
 Audiencia Inicial - Sentencia

No obstante, en el expediente no se halló documento alguno que acreditara tal circunstancia, y por su parte, de la lectura de la resolución que reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, se colige que aquella presentó todos los documentos requeridos por la administración para el reconocimiento y pago de dicha prestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y la citada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la administración contaba con 65 días hábiles a partir de la primera solicitud presentada por el demandante, y a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹², aumentó a un total de **70 días hábiles**¹³, para reconocer y pagar dicha prestación social de forma efectiva, término que comprendía **15 días** destinados al reconocimiento de la prestación, que se cumplieron en las fechas que a continuación se indica, sin que el acto de reconocimiento hubiere sido expedido dentro de los citados **15 días**.

A ello le sumamos diez (10) días de ejecutoria en los términos de los artículos 76 y 87 del C.P.A.C.A, y finalmente **cuarenta y cinco (45) días** para el pago de las cesantías contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las mismas, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

| TÉRMINO | Fecha de la reclamación de las cesantías parciales | Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006) | Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA) | Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006) |
|---------|--|--|---|--|
| FECHA | 28 de marzo de 2016 | 18 de abril de 2016 | 2 de mayo de 2016 | 8 de julio de 2016 |

| CASO CONCRETO – MARÍA TERESA CALDERÓN VALENCIA | |
|--|---|
| Fecha de reconocimiento | 25 de noviembre de 2016 |
| Fecha de pago | 21 de marzo de 2017 |
| Periodo de mora | 9 de julio de 2016 al 20 de marzo de 2017 |
| Total días de mora | 255 días |

Del anterior cuadro informativo de fechas, se colige que la administración incumplió con los términos establecidos en las disposiciones citadas para efectos del pago de las cesantías parciales de la demandante, situación que da lugar al pago de la sanción de indemnización moratoria por su pago inoportuno.

Ha de tenerse en cuenta que los postulados constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho, consagran el pago oportuno de salarios, pensiones y demás prestaciones sociales, como una responsabilidad y deber inexcusable en

¹² 2 de julio de 2012.

¹³ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala Plena. Radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01. CE-SUJ-SII-012-2018. 18 de julio de 2018.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: María Teresa Calderón Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00300-00
Audiencia Inicial - Sentencia.

cabeza de la administración para con sus empleados y funcionarios; razón por la cual el legislador, a manera de sanción, atribuyó una consecuencia económica al retraso en el desembolso del auxilio en comento, consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta cuando se verifique efectivamente el pago de la cesantía.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra prueba de la ilegalidad del acto administrativo demandado en razón a que infringió normas en las cuales deberían fundarse, dado que efectivamente la entidad demandada incurrió en mora de manera injustificada respecto al pago de la prestación económica reclamada por los demandantes.

De otra parte, por tratarse la indemnización moratoria de una sanción, no está llamada a ser ajustada de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 2017RE5780 del 26 de mayo de 2017**, que resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la parte demandante.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada, a reconocer y pagar a la señora María Teresa Calderón Valencia el valor correspondiente a un (1) día de salario vigente al momento de la mora por cada día de retardo, desde el 9 de julio de 2016 al 20 de marzo de 2017, esto es, el día anterior al cual se verificó el pago efectivo de las cesantías parciales de la docente.

Prescripción: Verificado el expediente, se observa que el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG alegó la excepción de prescripción; la cual ha de ser resuelta en los siguientes términos:

| Demandante | Fecha Solicitud Cesantías | Fecha Exigibilidad del Derecho | Fecha Reclamación que interrumpe prescripción | Fecha Presentación Demanda | Decisión |
|--------------------------------|---------------------------|--------------------------------|---|----------------------------|-----------------------|
| María Teresa Calderón Valencia | 28 de marzo de 2016 | 9 de julio de 2016 | 15 de mayo de 2017 | 25 de septiembre de 2017 | No operó Prescripción |

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

Conforme lo expuesto en precedencia, debe concluirse que no hay lugar a declarar la prosperidad de los medios exceptivos denominados por la apoderada de la parte demandada FOMAG como *"buena fe, régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente, prescripción, inexistencia de la vulneración de principios legales, inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada; falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir acto administrativo y reconocer derecho reclamado e innominada/genérica"* y las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, esto es *"estricta sujeción de los actos acusados a la normatividad aplicable al asunto, incapacidad de la parte actora para desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado y reconocimiento oficioso de excepciones"*, como quiera que en el presente asunto se demostró la ilegalidad del acto administrativo demandado, el cual, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías a favor de la demandante.

Condena en costas: De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del

CPACA, en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G.P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, la suma de \$500.000 pesos, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 se exhortará al Municipio de Ibagué, para que realice las gestiones administrativas a su cargo, esto es, la elaboración del proyecto de resolución dentro del término que establece la ley con el fin que se logre dar efectivo cumplimiento de la condena aquí impuesta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada FOMAG como *“buena fe, régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente, prescripción, inexistencia de la vulneración de principios legales, inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada; falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir acto administrativo y reconocer derecho reclamado e innominada/genérica”* y las excepciones propuestas por el Municipio de Ibagué, esto es *“estricta sujeción de los actos acusados a la normatividad aplicable al asunto, incapacidad de la parte actora para desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado y reconocimiento oficioso de excepciones”*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 2017RE5780 del 26 de mayo de 2017**, que resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la parte demandante, de conformidad con lo considerado en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora ocasionada por el pago tardío de las cesantías de la señora María Teresa Calderón Valencia el valor correspondiente a un (1) día de salario vigente al momento de la mora por cada día de retardo, desde el 9 de julio de 2016 al 20 de marzo de 2017, esto es, el día anterior al cual se verificó el pago efectivo de las cesantías parciales de la docente, sanción que deberá pagarse en los términos del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *prescripción*, propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas en ésta instancia a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Fijar como agencias en derecho, a su cargo y favor del demandante, la suma de \$500.000 pesos, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: El cumplimiento de la sentencia se atenderá conforme a los términos previstos conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante si, los hubiere.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP, a la parte que lo solicitara.

DECIMO: EXHORTAR al Municipio de Ibagué, para que realice las gestiones administrativas a su cargo, esto es, la elaboración del proyecto de resolución dentro del término que establece la Ley con el fin que se logre dar efectivo cumplimiento de la condena aquí impuesta.

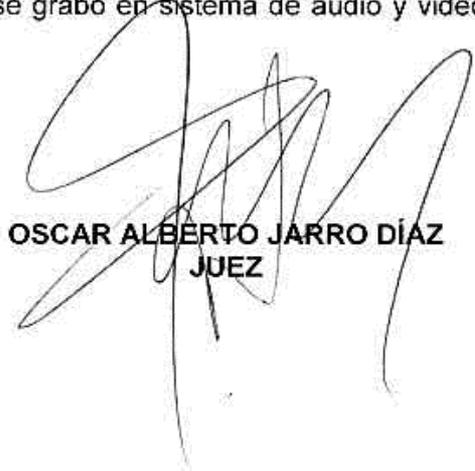
DECIMO PRIMERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

La presente decisión se **notifica en estrados** de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A y contra ella procede el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 5:23 del día de hoy 14 de febrero de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: María Teresa Calderón Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00300-00
Audiencia Inicial - Sentencia

108



RICARDO SIERRA BERMUDEZ
Apoderado parte demandante.



JORGE HUMBERTO PASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc